Año de 1931 | Lunes 6 de Abril | Núm. 45

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1469

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, los Sres. Alcaldes que tienen presentadas peticiones de socorros por los temporales habidos en el mes de Junio de 1930, deberán presentar en este Gobierno civil para su envío a la Comisión de temporales, la documentación reglamentaria antes del día treinta del corriente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes interesados y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 1.º de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 1030.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con el informe del Consejo Industrial sobre el reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, estudiado por la Comisión Permanente Española de Electricidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

Dado en Mi Embajada de Londres a diecinueve de Marzo de mil novecientros treinta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Gabino Bugallal.

Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica

TITULO I

APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES ELÉCTRICOS

CAPITULO I

Del personal de las verificaciones eléctricas

Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de energía eléctrica a los abonados de las empresas productoras o distribuidoras de dicha energia, para garantía de la seguridad e intereses de ambas partes, estará a cargo de las Jefaturas Industriales, las que vigilarán la equidad de las facturaciones, la regularidad de las características de la corriente y el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la distribución y utilización de la misma.

Artículo 2.º Los verificadores de contadores eléctricos formarán parte de las Jefaturas Industriales, organizadas por los Reales decretos de 2 de Marzo de 1928 y 7 de Septiembre de 1929 y Reales órdenes de 31 de Mayo de 1928 y 15 de Septiembre de 1929 y estarán encargados de la verificación de dichos contadores y de cuantos servicios se relacionen con estos aparatos, de acuerdo con el Título I de este reglamento, con las limitaciones que se consignan en el artículo 38.

Los servicios de verificación, así como los complementarios que figuren en este reglamento, corresponden a las Jefaturas Industriales, con arreglo a las disposiciones que rigen el Cuerpo de Ingenieros Industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional y demás preceptos relacionados con la verificación.

Artículo 3.º Los verficadores podrán tener los ayudantes necesarios, nombrados con las condiciones y el carácter que determinan los artículos correspondientes del reglamento de las Jefaturas Industriales.

Artículo 4.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los Tribunales de Justicia y a la Administración, los verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por los ayudantes en el ejercicio de su cargo.

Artículo 5.º Los ayudantes ejercerán sus funciones siguiendo las instrucciones concretas que reciban del verificador, quien deberá estar siempre en condiciones de acudir prontamente a la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo, o al requerimiento del suministrador o del consumidor de energía eléctrica.

Las verificaciones en los laboratorios, base fundamental del servicio, serán hechas por los verificadores, siempre a las órdenes del Ingeniero Jefe de la Jefatura provincial de Industria.

Artículo 6.º Las dudas que puedan originar la aplicación de este reglamento o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura provincial correspondiente, o elevadas por ella a la Sueperioridad.

Artículo 7.º Los verificadores de contadores eléctricos y sus ayudantes al igual que los Ingenieros de otros servicios de las Jefaturas Industriales, serán considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

Del establecimiento de los laboratorios de comprobación y del estudio y aprobación de los sistemas de contadores

Artículo 8.º En cada capital de provincia existirá, por lo menos, un laboratorio oficial.

La declaración de suficiencia de este laboratorio será de competencia de la Dirección de Industria, a propuesta del Consejo Industrial.

El plazo máximo que se señala a las Jefaturas Industriales para que queden abiertos al servicio estos laboratorios, en todas las provincias, es de tres años, a partir de la fecha de la publicación de este reglamento.

Estos laboratorios serán de primera o de segunda categoría, según la importancia de las zonas industriales en que se encuentren, y estará a cargo de los verificadores de cada provincia.

Serán considerados como laboratorios de primera categoría, aquellos que además de disponer de los elementos necesarios para verificar los contadores eléctricos, poseen los suficientes para efectuar la contrastación de los aparatos de medida empleados en aquellas verificaciones.

Se considerarán laboratorios de segunda categoría, los que sólo dispongan de los medios suficientes para verificar los contadores, debiéndose contrastar anualmente los aparatos de medida utilizados en un laboratorio primera categoría.

Podrán también establecerse laboratorios particulares de una y otra categoría, autorizados en la forma que se determina en el artículo 11.

Artículo 9.º Los laboratorios de comprobación de una y otra categoría, deberán disponer de energía eléctrica de características apropiadas a las medidas que en ellos deban verificarse, con tensión de la constancia necesaria para que los ensayos se hagan con suficiente precisión.

En los laboratorios de segunda categoría, el mínimo de elementos de que debe disponerse, según sus aplicaciones, es el siguiente:

a) *Para contadores de cantidad de corriente continua o columbímetros*:

Un amperímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico, que permita apreciar la intensidad de la corriente, con error inferior a medio por ciento, a partir del tercio de la escala.

Un amperímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una intensidad con error menor de uno por ciento de la totalidad de la escala, en la zona de ésta que haya de ser utilizada.

Resistencias regulables, para ajustar la intensidad, al valor deseado en cada caso.

Un cuenta segundos.

b) *Para contadores de cantidad de corriente alterna:*

Los mismos aparatos que en el caso a) con exclusión de los amperímetros de cuadro móvil.

c) *Para los contadores de energía de corriente continua:*

Los mismos aparatos que en el caso a) y además:

Un voltímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico que permita apreciar la tensión con un error inferior a medio por ciento de la totalidad de la escala.

Un voltímetro transportable que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una tensión con error menor de uno por ciento de la tatalidad de su escala en la zona de ésta en que haya de ser utilizado.

d) *Para contadores de energía de corriente alterna:*

Un amperímetro y un voltímetro para corriente alterna que permitan apreciar, respectivamente, la corriente y la tensión con error relativo de dos por ciento

Un vatimetro, cuyo circuito voltimétrico no tenga prácticamente auto-inducción y cuyo error relativo sea inferior a uno por ciento, cuando el factor de potencia sea igual a 0,5.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, el número de vatímetros o de conmutadores apropiados deberá ser el preciso para efectuar correctamente la medida de la potencia en estos circuitos.

Resistencias o transformadores para poder ajustar la corriente y la tensión a los valores deseados en cada caso.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, esta regulación se extenderá a todas las fases.

Disposición para poder variar de 0º a 180º el ángulo entre la corriente y la tensión.

Un frecuencimetro.
Un cuenta-segundos.

Si los contadores han de utilizarse con transformadores de medida deberán existir los aparatos adecuados para su comprobación.

Cuando los contadores que deban verificarse en el laboratorio hayan de ser empleados exclusivamente en instalaciones de alumbrado, con lámparas de incandescencia, podrá suprimirse el vatímetro y el modificador de fases, pero en todo caso, el amperímetro y el voltímetro serán del sistema electrodinamométrico y permitirán apreciar la corriente o la tensión con error relativo menor de medio por ciento.

Las extensiones de medida y la graduación de las escalas de todos los aparatos antes reseñados, que podrán variarse si es necesario por medio de «Shunts», resistencias o transformadores de precisión, será apropiadas a las magnitudes de las intensidades, tensiones y potencias que deban determinarse, de modo que esta determinación pueda hacerse con un error relativo procedente de la lectura que se reduzca a un mínimo.

La lista de aparatos que acaba de mencionarse, deberá ser ampliada con todos aquellos que se exijan en las Reales órdenes de aprobación de los sistemas de contadores para los que dichos laboratorios hayan de estar autorizados a verificar.

A cada uno de los aparatos de medida acompañará una hoja con la tabla de errores o curva de error, en la que constará la fecha del contraste, con la firma del verificador que lo hubiera realizado, en un laboratorio de primera categoría.

Igualmente, todo aparato portátil irá acompañado de su tabla de errores, autorizada por el Verificador correspondiente.

Artículo 10. Los laboratorios de primera categoría deberán reunir los aparatos que se fijan para cada una de las clases del artículo anterior, y para su contraste deberán tener:

a). *b*). Voltámetro, balanza de precisión y accesorios para poder contrastar un amperímetro.

Estos elementos podrán ser sustituídos por los que a continuación se indican para el grupo *c*).

c). Potenciómetro de precisión, de extensión de ensayo apropiada a las de las escalas de los aparatos que deban contrastarse y dos pilas patrones, tipo Weston.

Milivoltímetro de precisión, resistencias patrones y resistencias regulares suficientes para poder comprobar las escalas de los amperímetros que se hayan do ensayar, o bien voltámetros, balanza y accesorios como en los casos *a)* y *b)*.

Termómetro.

d). Un vatimetro-patrón y transformadores patrones si se utilizan transformadores de medida en los aparatos a contrastar.

En lugar de los aparatos y accesorios mencionados en *a)*, *b)* y *c)*, podrá optarse por disponer de amperímetros y voltímetros patrones de alta precisión que permitan apreciar la corriente o la tensión con un error no mayor de cero dos por ciento de la totalidad de la escala, certificado por un laboratorio de reconocida garantía, a juicio de la Dirección de Industria.

En todo tiempo el Verificador podrá reclamar el contraste de estos aparatos.

Para que los amperímetros, voltímetros, vatímetros, resistencias y transformadores patrones sean considerados como tales, deberán necesariamente estar reservados al contraste de los aparatos de medida del laboratorio y no se emplearán nunca en la Verificación de los contadores ni en ninguna otra medida.

La determinación de la tabla de errores de los aparatos portátiles a que se refiere el artículo 9.°, se realizará utilizando los aparatos de medida destinados a la verificación de los contadores.

Artículo 11. Toda empresa suministradora de energía eléctrica, vendedora o alquiladora de contadores, podrá establecer un laboratorio particular de primera o segunda categoría para la verificación de sus contadores. Estos laboratorios estarán a disposición del Verificador o Verificadores de la provincia y en ellos con autorización de la empresa propietaria, podrán también comprobar contadores y los aparatos de medida propiedad de otras empresas o de particulares.

La instalación de un laboratorio de segunda categoría es obligatoria para las empresas que requieran más de 1.000 verificaciones por año.

Esta obligación se hará efectiva cuatro meses después de terminado el año natural en que se hubiese registrado aquel número.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica que no alcancen ese número de verificaciones anuales y los vendedores o alquiladores de contadores, no tendrán obligación de establecer laboratorio y verificarán sus contadores en el de la verificación oficial de la provincia, recargándose los derechos de verificación en un veinticinco por ciento. También podrán optar por verificar los contadores en el laboratorio propiedad de otra empresa, previa la conformidad de ésta y el abono a la misma del veinticinco por ciento antes mencionado.

Sólo en los casos previstos en los artículos 40 y 41 podrán colocarlos en casa de los abonados, dando aviso al Verificador para que proceda a verificarlos a domicilio, utilizando los instrumentos portátiles de medida.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica que tengan instalados en sus redes contadores, estarán obligadas a tener aparatos portátiles para la verificación o comprobación de aquéllos en el domicilio de sus abonados, con arreglo a la clasificación y características que se establecen en el artículo 9.°

Artículo 12. Para el establecimiento de un laboratorio particular de primera o segunda categoría será necesario solicitarlo del Gobernador civil de la provincia, quien autorizará o negará su funcionamiento, a propuesta de la Jefatura Provincial de Industria.

En las instancias para obtener la aprobación a que se refiere el párrafo anterior se expresará para qué clase de contadores ha de ser autorizado el laboratorio, no pudiendo verificarse en él otros contadores que exijan aparatos distintos de los que existan en dicho laboratorio.

Artículo 13. Para emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, el Verificador de la provincia designado por la Jefatura de Industria visitará detenidamente el local destinado a la verificación de contadores, examinará los aparatos de medida y accesorios, cerciorándose de su suficiencia para las clases y capacidades de los contadores que han de ser estudiados o verificados en el laboratorio.

De este reconocimiento se extenderá por triplicado un acta en la que se reseñen los aparatos de medida y sus accesorios, haciendo constar el nombre del constructor, número de orden y precintos en cada uno de ellos, firmándose el acta por el Verificador y el representante de la empresa.

No podrán ponerse en servicio estos aparatos hasta la resolución de la instancia en que se solicita la autorización del laboratorio y su previo contraste por el Verificador.

Artículo 14. El contraste anual de los aparatos a que se refiere el artículo 8.°, información o rectificación de sus tablas o curvas de error, se realizará por el Verificador, en un laboratorio de primera categoría de la misma provincia, cuando sea posible.

En caso contrario tendrán lugar en otro laboratorio de la misma clase de una provincia cercana o en otro de entre los autorizados por la Dirección general de Industria.

Los honorarios correspondientes al contraste anual de los aparatos de un laboratorio particular y de los portátiles, serán a cargo de los propietarios de los mismos, así como los gastos de transporte cuando sean necesarios.

Los Verificadores que dispongan de un laboratorio de primera categoría podrán exigir que los aparatos sean contrastados en cualquier época, sin abono de derechos, a menos que el nuevo contraste sea motivado por la rotura de los precintos de aquéllos.

En este caso y cuando la comprobación se verifique a petición de los propietarios, los honorarios y gastos correspondientes serán abonados por ellos.

Los aparatos portátiles de las entidades que no tengan laboratorio propio, se contrastarán en otro de primera o segunda categoría de la misma provincia. Serán objeto de frecuente comprobación, según disponga el Verificador, pero no se satisfará por ellos más que los honorarios correspondientes a dos verificaciones por año, si éstas se hubieran realizado.

Artículo 15. Siempre que el verificador proceda al contraste de los aparatos de medida del laboratorio de una empresa, tanto si la operación se realiza en el mismo laboratorio como si es efectuada en el autorizado de otra entidad o en un laboratorio oficial, comunicará a aquélla los resultados obtenidos.

Si la empresa no estuviese conforme con estos resultados, podrá recurrir por conducto de la Jefatura ante la Dirección general de Industria, para que ésta, a propuesta del Consejo Industrial, designe el laboratorio oficial en el que deban ser ensayados nuevamente y el fallo de éste será inapelable. Los gastos que origine este nuevo contraste serán de cuenta de la empresa solicitante o del Verificador, según el resultado.

Contra el dictamen de insuficiencia de un laboratorio o de los aparatos contenidos en él, sólo podrá reclamarse ante la Dirección general de Industria, que resolverá lo que proceda, previo informe del Consejo Industrial.

CAPITULO III

Del estudio y aprobacion de los sistemas de contadores eléctricos y condiciones que deben reunir.

Artículo 16. Todo sistema de contadores de cantidad de electricidad o de energía eléctrica que se ofrezca al público, habrá de ser aprobado previamente por el Ministerio de Economía Nacional, sin cuyo requisito no estará autorizada su venta ni se podrá utilizar para determinar el consumo de su instalación.

Para solicitar la aprobación de un sistema de contadores, la entidad constructora o su representante autorizado dirigirá instancia al Ministerio de Economía Nacional, acompañando Memoria, plano por triplicado y un contador del sistema cuya aprobación se solicita. Los planos estarán dibujados en escala mínima de 1|10.

En caso de que la instancia se suscriba como mandatario, será preciso acreditar este extremo con un poder debidamente legalizado.

Artículo 17. La instancia, los documentos y el contador que en el artículo anterior se citan, deberán presentarse en la Dirección de Industria, la cual determinará en qué Jefatura provincial de Industria se ha de proceder al estudio y ensayos del nuevo sistema.

La Jefatura designada procederá a realizarlos, y con el correspondiente informe y el suyo propio, elevará al Consejo Industrial la propuesta al Ministerio de Economía Nacional. En las oficinas de la Jefatura que efectúe el ensayo, quedará en depósito el contador y un ejemplar de la Memoria y planos.

Artículo 18. La Dirección de Industria someterá al Consejo Industrial el informe del Verificador sobre el nuevo sistema de contadores cuya aprobación se solicite, acompañando un ejemplar de la Memoria y planos.

Este Consejo estudiará el nuevo modelo y el informe del verificador y propondrá a la superioridad si procede o no aprobar el nuevo sistema.

El Ministro de Economía, visto el informe del Consejo Industrial, aprobará o rechazará el sistema, dictando en el primer caso la Real orden de aprobación, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* del Ministerio, haciéndose constar los aparatos necesarios para verificar los contadores del nuevo sistema aprobado y el modo de realizar la verificación, cuando exija alguna precaución especial, así como los órganos del contador que deben sellarse, precintarse o fijarse en una posición determinada haciendo además constar en cuál de los laboratorios oficiales queda en depósito el contador que ha servido para los ensayos.

Una vez aprobado un sistema, queda obligado el peticionario a enviar un contador a la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Artículo 19. Para emitir dictamen se estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos; se ejecutarán con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de sus resultados, se redactará informe dividido en cuatro partes, que comprenderán, respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que está fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesaria.

c) Relación de las pruebas a que se ha sometido el contador, como tal aparato de medida.

d) Resumen general y propuesta de admisión o exclusión del sistema.

Artículo 20. En relación con el informe, habrá que atenerse a las siguientes normas, que deberán ser satisfechas por los contadores para que sean aprobados:

1.ª En el sistema indicador de todo contador se distinguirá claramente los guarismos que indican las unidades, o sus múltiplos de los que se refieren a divisores, empleándose distinto color o disponiéndose las cifras de tal manera que se distingan claramente, sin que pueda haber confusión en la lectura.

2.ª El número de cifras indicadoras de consumo será como mínimo suficiente para que, supuesto un funcionamiento constante del aparato durante 150 horas a su plena carga, no se pueda sobrepasar la segunda vez la lectura inicial.

3.ª Todo contador del tipo columbimétrico que tenga órgano giratorio, deberá estar provisto en su totalizador, de dispositivo de marcha en un solo sentido, con independencia de aquel en que circula la corriente que ha de medir.

4.ª Los entrehierros existentes en los contadores del tipo motor, entre las partes fijas y las móviles no serán nunca inferiores en su totalidad a un milímetro.

5.ª La forma de conexión del aparato quedará restringida en su día a lo que establezca sobre la materia el Consejo Industrial.

6.ª El cierre del contador deberá estar dispuesto de modo que pueda quedar eficazmente precintado en forma de que no sea posible por introducción de un cuerpo extraño alterar la marcha o las indicaciones del aparato, e impida la entrada del polvo.

Análogamente los terminales deberán poder ser cubiertos y precintados independientemente.

7.ª En los contadores de energía cuyo funcionamiento dependa de la velocidad de un rotor, deberá marcarse con una flecha el sentido correcto del giro.

8.ª Todo contador deberá estar provisto de una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato.

c) La forma de la corriente para la que debe ser empleado el contador (contínua, monofásica, trifásica, etc.), condiciones de la instalación (bifilar, trifilar, trifásica a tres conductores, trifásica equilibrada y trifásica a cuatro conductores, etc.) y características normales de la corriente (tensión, intensidad máxima y frecuencia si es alterna).

La capacidad de medida del contador viene dada por el producto de los valores de la tensión e intensidad fijados en la placa de régimen.

En los contadores polifásicos, dicha potencia será la correspondiente a la total de la instalación cuando la tensión y corriente en cada hilo sean las fijadas en dicha placa.

(Se continuará)

1460

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

—

Carreteras.—Reparación

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 35 al 40 y 54 al 67 de la carretera de tercer orden de Boceguillas a Segovia, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este Boletín Oficial, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Sepúlveda, Consuegra, Aldealcorvo, San Pedro de Gaillos, Valdesimonte, Veganzones y Turégano, en cuyos términos municipales donde se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Esteban Ortiz; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 *(Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que dichas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 30 de Marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

———

1484

Resumen de los automóviles matriculados y conductores autorizados durante el mes de Marzo último.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
1023	Reo......	D. Roque Martín
1024	Ford	— Andrés de la Peña

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES
1417	D. Bienvenido Sanz Sanz
1418	— Tomás Jimeno García
1419	— Lorenzo Martín Gómez
3420	— Alejandro López García
1421	— Justo Mateo Rodríguez
1422	— Mauro Sancho Nieto
1423	— Fulgencio González Calle
1424	— Frutos Martín Gómez
1425	— Leandro Sanz Peña
1426	— Fernando Morera Romero de Tejada
1427	— Pedro Campo Herrero
1428	— Antonio Sánchez y Martín-Gamero
1429	— Julián Provencio Gómez
1430	— Valeriano Garrido Muñoz
1431	— Nicolás Montalvo Martín

Segovia, 1.º de Abril de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1418

Alcaldía de Villoslada

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día veintinueve del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas veintitrés céntimos, con imputación al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos ocasionados en la obra ejecutada en la casa propiedad de este Ayuntamiento dedicada a habitación del Médico titular,

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el aríiculo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse las reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Villoslada, a 30 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Gerardo Sastre.

1466

Alcaldía de Armuña

Se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, la relación de actas adicionales acordadas por la Administración de Rentas públicas de la provincia, como consecuencia de la comprobación del registro fiscal de este término municipal para oir reclamaciones, que versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia, cuyas reclamaciones podrán hacerse a contar desde el día siguiente al en que sea inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Armuña, 30 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Isaac Herranz.

1486

Alcaldía de Aragoneses

Aprobadas por la Comisión munipal permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1930, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por quien lo crea oportuno y producir las reclamaciones que tengan por conveniente con arreglo a lo prevenido en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Aragoneses, 1.º de Abril de 1931.—El Alcalde, Eugenio de Frutos.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Aldehorno
Aldeonte

1476

COMISIONES DE EVALUACIÓN

Extracto de los edictos remitidos por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, de los individuos a quienes con arreglo a los artículos 483 y 484 del estatuto municipal, corresponde formar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación como vecinos y forasteros en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el ejercicio de 1931, y que conforme a la designación hecha por los mismos, son los consignados a continuación.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones por término de siete días.

Lo que se hace público, a los efectos de reclamación si procediere.

VILLASECA

Parte real:

D. Francisco González García
Esteban de la Cruz Antona
Amario Sancho Ruiz
Bernardino Antona Pozo

Parte personal:

D. Manuel Monedero
Hilario Sanz de la Cruz
Indalecio González García
Cesareo Matesanz Arranz

Plazo para presentar las relaciones de utilidades quince días desde su publicación.

Villaseca, a 26 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Matías González

1477

SAN PEDRO DE GAILLOS

Parte real:

D. Vicente Moreno Bravo
Casto Benito Sanz
Francisca Montes
Mariano Alvaro

Parte personal:

D. Evaristo Pesquera
Esteban Delgado
Domingo Quintana
Cándido Francisco

San Pedro de Gaillos, 28 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Juan Alonso.

1474

Alcaldía de Perosillo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno que presido, en sesión extraordinaria de hoy el presupuesto extraordinario de este municipio para el año de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días contados desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, y presentar las reclamaciones que se consideren legales.

Perosillo, 1.ª de Abril de 1931.—El El Alcalde, Basilio Gozalo.

1475

Alcaldía de Fuentesaúco de Fuentidueña

Para que las Comisiones de evaluación del reparto general sobre las utilidades puedan cumplir su cometido, es preciso que todas las personas a contribuir por tal concepto o sus representantes legales, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día quince del actual mes, relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término municipal referidas al día treinta y uno del mes de Marzo último, advirtiéndose que de no hacerlo así citadas comisiones, procederán a la evaluación a costa de los contribuyentes.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 1 de Abril de 1931. — El Alcalde, José Gómez.

Nombramientos de adjuntos y suplentes de las Mesas electorales hechos por las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan, para las elecciones de Concejales que se celebrarán el día 12 del presente mes de Abril.

TORRE VAL DE SAN PEDRO

Adjuntos:

D. Sabino García Arribas
Manuel García Orejana

Suplentes:

D. Julián Alvaro Martínez
Eulogio García García

MORALEJA DE COCA

Adjuntos:

D. Juan Canora Luengo
Eustaquio García Sanz

Suplentes:

D. Victorino Sobrino García
Gregorio Sanz Clavo

VALLERUELA DE SEPÚLVEDA

Adjuntos:
D. Juan Barrio Sanjuán
Gabriel Barrio Matesanz

Suplentes:
D. Juan Cuesta Barrio
Mariano Cuadrado García

DOMINGO GARCÍA

Adjuntos:
D. Wenceslao Arribas
Fructuoso Bartolomé

Suplentes:
D. Román Pastor
Maximino Nicolás

CARRASCAL DEL RÍO

Adjuntos:
D. Pedro García Herrero
Eugenio Anaya Llorente

Suplentes:
D. Feliciano López García
Mariano de Pablo de Pablo

SOTILLO

Adjuntos:
D. Teodoro Montero San Juan
Mariano García Montero

Suplentes:
D. Nicolás Zarza San Juan
Martín San Juan Pérez

CASTROJIMENO

Adjuntos:
D. Tomás Cuesta Peña
Simeón García Benito

Suplentes:
D. Fernando Sanz Pecharromán
Plácido Severiano Martín

ANAYA

Adjuntos:
D. Pedro Manso
Román Antón

Suplentes:
D. Valentín de Andrés
Heriberto Montalvo

MELQUE

Adjuntos:
D. Basilio Manso García
Castor Llorente Casas

Suplentes:
D. Nicanor López Galicia
Victorio Herranz Garzón

VALDESIMONTE

Adjuntos:
D. Florencio Alonso Barrio
Francisco Abad Sanz

Suplentes:
D. Miguel Sanz Martín
Anastasio Sanz Yagüe

PEDRAZA

Adjuntos:
D. Marcos Esteban Ransanz
Gregorio Gil Escorial

Suplentes:
D. Adolfo Zamarriego González
Román Peñas Arribas

LOSANA DE PIRÓN

Adjuntos:
D. Juan Gómez Adeva
Antonio Arribas Adeva

Suplentes:
D. Vicente García Valle
Casimiro Hernansanz Martín

MIGUELÁÑEZ

Adjuntos:
D. Aureliano Arévalo
Juan Arévalo

Suplentes:
D. Segundo Tejero
Mariano Vela

COCA

Adjuntos:
D. Felipe Yuste Pérez
Julio Serrano Nieto

Suplentes:
D. Simón Rebollo Giménez
Mariano Yuste Peréz

DONHIERRO

Adjuntos:
D. Bernardino Herrero Pérez
Ricardo Gómez Pérez

Suplentes:
D. Julio Mateos Rogero
Joaquín Pérez García

CARBONERO EL MAYOR

Primer distrito.—Escuela de Párvulos

Adjuntos:
D. Froilán García Lázaro
Mariano Adrados Vázquez

Suplentes:
D. Mariano Muñoz Llorente
Pedro Pastor Pascual

Segundo distrito.—Escuela de niños

Adjuntos:
D. Miguel Muñoz Yagüe
Celestino Herranz Manso

Suplentes:
D. Mariano Rubio Pascual
Narciso Pascual Torrego

1472

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID

Instituto Nacional de 2.ª enseñanza de Segovia

CONVOCATORIA

Matrícula no oficial no colegiada (libre)

Se pone en conocimiento de todos los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada (libre) que quieran dar validez a sus estudios, que durante todos los días lectivos del próximo mes de Abril, de once a una de la mañana, queda abierta la matrícula en la Secretaría de este Centro para los exámenes que se han de verificar en los meses de Mayo y Junio siguientes, presentando el correspondiente impreso reintegrado con póliza de 1,20 y dos timbres móviles de 0,15 para los resguardos, reseñando su cédula personal vigente cuando sean mayores de catorce años, e indicando las asignaturas por el orden y con la nomenclatura designada en el vigente plan de estudios. Si realizan sus estudios por primera vez en este Instituto, presentarán dos testigos vecinos de esta Capital que identifiquen su persona, justificando haber realizado el traslado de sus estudios desde el último Instituto donde los cursaron a este de Segovia.

Con el impreso entregarán los derechos de matrícula que son: 12 pesetas de papel de pagos al Estado por cada asignatura, 7,50 pesetas en metálico, también por cada una y tantos sellos móviles (más los dos dos citados para los resguardos) como sea el número de asignaturas en que se matriculen. En el Bachillerato elemental deberán hacer constar en el impreso, si se examinan por grupos o por asignaturas, abonando en este último caso un recargo de tres pesetas por cada una, menos la Religión, que no es objeto de examen. En el Bachillerato universitario sólo podrán examinarse por grupos o verificar el examen final.

En el Bachillerato elemental podrán matricularse en cuantas asignaturas o cursos estimen por conveniente, sin dejar ninguna del año anterior y teniendo en cuenta que en el examen por asignaturas no podrán examinarse de las que componen un año sin tener aprobadas todas las del anterior, y en el examen por grupos guardarán el orden determinado y la edad, que será la de doce o trece años cumplidos dentro del año en que el examen se verifique según tenga lugar al final del segundo o del tercer curso respectivamente.

Los que deseen verificar el examen final, deberán solicitarlo también durante todo el mes de Abril, siendo condición necesaria estar matriculado en todas las asignaturas que componen el Bachillerato, tanto universitario como elemental, según sea el que traten de realizar.

Matrícula gratuita.

Con arreglo a lo establecido por la ley de presupuestos de 29 de Abril de 1920, se concederá matrícula gratuita en beneficio de los que revelen capacidad para el estudio y carezcan de medios económicos en la forma que determina la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, careciendo de recursos los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra. No podrán obtener matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior tengan calificación de suspenso en alguna asignatura, ni los que disfruten de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o Fundación.

Los que aspiren a su concesión deberán presentar las instancias hasta el día veinte de Abril, acompañando los documentos justificativos de su derecho, indicando para quién se solicita la matrícula y asignaturas en las que ha de matricularse. Justificarán sueldo o haber anual que perciben por todos conceptos, número de los que constituyen la familia y carecer de otros bienes.

La concesión o negación de la matrícula gratuita se fijará en el tablón de anuncios, concediéndose un plazo breve para que tanto los agraciados como los que no alcancen dichos beneficios, legalicen definitivamente su matrícula abonando los derechos que procedan.

Certificados de prácticas.

Los alumnos que deseen realizar algún ejercicio para llegar a obtener los correspondientes certificados de prácticas, deberán indicarlo en el mismo impreso al hacer la matrícula, presentando tantos sellos móviles de 0,15 como ejercicios prácticos desee realizar.

Examen de ingreso.

Durante todo el mes de Mayo próximo, queda abierta la matrícula para los exámenes de ingreso que han de verificarse en el mes de Junio y que consistirán en los ejercicios y materias que previene el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1926 y se efectuará ante un Tribunal compuesto en la forma que determina el artículo 2.º del citado Real decreto.

Si solicitan exámen de ingreso y asignaturas, deberán solicitar ambas cosas durante el mes de Abril.

Los aspirantes al examen de ingreso, presentarán en la Secretaría de este Instituto los siguientes documentos, y abonarán los derechos que se indican:

Instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Director de este Establecimiento y reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, solicitando efectuar dichos exámenes y reseñando su cédula personal vigente si tienen más de catorce años.

Certificación de nacimiento del registro civil justificativa de tener once años cumplidos o cumplirlos antes del día primero de Octubre próximo, debidamente reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, estando legitimada si el interesado es natural de cualquiera de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia y legalizada si es de otra provincia.

Certificación médica de estar vacunado o revacunado reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, y extendida en el impreso correspondiente del Colegio Médico, no precisando indiquen nada referente a enfermedades o defectos físicos.

Un pliego de papel de pagos al Estado de 5 pesetas, un timbre móvil de 0,15 y 2,50 pesetas en metálico.

Cada aspirante presentará dos testigos, mayores de edad y vecinos de esta Capital, provistos de sus correspondientes cédulas personales que identifiquen su persona y firma.

Segovia, a 30 de Marzo de 1931. — El Secretario, Alejandro Llovet.— V.º B.º: El Director, Julián S. Blanc.

SALTO "EL OLVIDO,,--S. A.

SAN ILDEFONSO

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 15 de sus estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el sábado 25 del corriente, a las doce de la mañana, en el local del Casino de San Ildefonso.

La Junta habrá de constituirse con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de los estatutos y los asuntos de que se tratará, serán los correspondientes a la Junta general ordinaria, conforme establece el artículo 16 de los mismos estatutos.

San Ildefonso, 4 de Abril de 1931. —Por acuerdo del Consejo de Administración: El Consejero-Secretario, P. Martínez Strong.

IMPRENTA PROVINCIAL